



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00405-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LESLIE MILENA PARADA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título complejo **Pagaré No. 52328690** y **Escritura Pública No. 3923 del 15 de octubre de 2010** de la Notaria 11 del Circulo de Bogotá.

1. PAGARÉ No. 52328690

- 1.1. Por la suma de **\$847.186.06** por concepto de TRES (3) cuotas a capital vencidas y no pagadas, las que se discriminan así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO
1	5/12/2021	279.509,62
2	5/01/2022	282.385,49
3	5/02/2022	285.290,95
TOTAL		847.186,06

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.1., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **\$17.647.420.10** concepto de saldo de capital de la obligación hipotecaria sin incluir el valor las cuotas de capital en mora adeudadas.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.3, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **\$563.279.06** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, discriminados de la siguiente manera:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y ADEUDADOS
1	5/12/2021	179.819,27
2	5/01/2022	195.311,43
3	5/02/2022	188.148,36
TOTAL		563.279,06

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de **matrícula inmobiliaria 50N-20032754**. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar al abogado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** representante legal del **GESTI S.A.S**, entidad que entidad que a su vez es apoderada

judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagaré y escritura) de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 058
Fijado hoy 05 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg